



# Facultades oficiales del juez en la ampliación y aclaratoria de sentencias del ordenamiento jurídico venezolano<sup>1</sup>

Maria A. Peña-Urdaneta<sup>2</sup>

José A. Farias-Juárez<sup>3</sup>

## Resumen

El presente artículo analizó las facultades oficiales del juez en la ampliación y aclaratoria de sentencia dentro del ordenamiento jurídico venezolano. La investigación utilizó un diseño documental y analizó el Código de Procedimiento Civil y la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). Empleó el método analítico. El estudio determinó que la corrección oficiosa de sentencia constituyó un mecanismo establecido por vía jurisprudencial. Este mecanismo estableció el alcance exacto de la voluntad del órgano decisor o subsanó omisiones o errores materiales y jurídicos en el fallo, especialmente ante la falta de diligencia oportuna de las partes. El artículo concluyó que, si bien el juez puede aclarar puntos dudosos y rectificar errores sin alterar el fondo del asunto, la ambigüedad en torno al poder discrecional del juez para corregir errores jurídicos requiere una intervención legislativa que establezca un marco normativo coherente que frene cualquier eventual exceso de autoridad y recupere la confianza en el sistema judicial.

**Palabras clave:** Facultades oficiales del juez, Ampliación y aclaratoria de sentencia, Ordenamiento jurídico venezolano, Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), Corrección oficiosa de sentencia.

## Ex officio powers of the Judge in the clarification and supplementation of judgments within the Venezuelan legal system

## Abstract

This article analyzed the ex officio powers of the judge regarding the amplification and clarification of judgments within the Venezuelan legal system. The research utilized a documentary design and analyzed the Code of Civil Procedure (*Código de Procedimiento Civil*) and the established doctrine of the Supreme Tribunal of Justice (TSJ). It employed the analytical method. The study determined that the ex officio correction of judgments constituted a mechanism established through case law (*vía jurisprudencial*). This mechanism established the exact scope of the decisional body's intent or rectified material and legal errors or omissions in the ruling, especially when parties failed to exercise due diligence. The article concluded that, while the judge may ex officio clarify doubtful points and correct errors without altering the merits of the case, the ambiguity surrounding the judge's discretionary power to correct legal errors

<sup>1</sup> Admitido: 08/11/2024

Aceptado: 07/06/2025

Este artículo es derivado del Trabajo Especial de Grado, titulado: "Facultades oficiales del Juez y su alcance en la ampliación y aclaratoria de la sentencia en el ordenamiento jurídico venezolano". Universidad Rafael Urdaneta.

<sup>2</sup> Abogada. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo-Venezuela. Correo electrónico: [mariaangelicapena34@gmail.com](mailto:mariaangelicapena34@gmail.com) ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-9982-1317>

<sup>3</sup> Abogado. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela. Correo electrónico: [jaf\\_131@hotmail.com](mailto:jaf_131@hotmail.com) ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-9057-4860>

requires legislative intervention that establishes a coherent normative framework to curb any eventual excess of authority and restore confidence in the judicial system.

**Keywords:** Ex officio powers of the judge, Clarification and supplementation of judgment, Venezuelan legal system , Supreme Tribunal of Justice (STJ) Ex officio correction of judgment

## Introducción

La sentencia judicial, explicada desde el sentido más amplio, se entiende como el poder de decisión del Estado que se manifiesta por medio de resoluciones judiciales que, según los casos, puede ser sentencias definitivas o sentencias interlocutorias. A través de ellas, el órgano jurisdiccional afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley concerniente a las partes intervenientes en un proceso y, por otro lado, se constituye intrínsecamente como un medio de tutela jurídica, revestida por una serie de principios, tales como el de irrevocabilidad de las decisiones; es decir, dictado el fallo definitivo, cesa su función para juzgar sobre el asunto sometido a su consideración. No obstante, existe la posibilidad de aclarar aquellos conceptos o afirmaciones del sentenciador que resultan ininteligibles o cuyo alcance puede ser motivo de duda, tal como se desprende del vigente Código de Procedimiento Civil de 1990, en lo sucesivo CPC, sin que ello suponga una transformación, modificación o alteración del mismo.

Si se observa detenidamente, la facultad de realizar correcciones de la sentencia está circunscrita a la viabilidad de exponer con mayor claridad aspectos que generan dudas a los justiciables, a los fines de lograr su correcta comprensión y ejecución. A tales efectos, nuestro legislador fue cauteloso al establecer una serie de remedios procesales que puede emplear las partes intervenientes, tipificados en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil; los cuales son considerados por la doctrina clásica del Tribunal Supremo de Justicia como una unidad o parte integrante del fallo, sin que se pueda considerar aisladamente la sentencia de tales remedios. Lo anterior resulta significativo, pues se reconoce que el Tribunal podrá aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones, rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparecen de manifiesto, a instancia de parte.

Pues bien, las anteriores premisas dirigen al estudio de la ampliación y la aclaratoria de sentencias como una manifestación oficiosa del Juez, sin que se llegue a alterar, modificar o reformar lo decidido, en resguardo del principio procesal de la cosa juzgada.

Para ello, se hará un análisis de la doctrina de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que supone la respuesta para los demás jueces de instancia, para corregir de oficio los errores materiales que pueden de una u otra forma inducir situaciones o pronunciamientos contrarios a las disposiciones legales, que, por lo general, obedece a motivaciones claras y de trascendencia jurídica (Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 2003: Sentencia No. 02).

Sobre este tema, y a los fines de hacer valer los postulados vigentes en el Código de Procedimiento Civil, es necesario hacer mención al deber inherente de los jueces de acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, con el objeto de preservar la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia (CPC, 1990: Art. 321). Es por ello que, ante este postulado, surge la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las condiciones para que proceda la facultad oficiosa del Juez venezolano en la ampliación y la aclaratoria de la sentencia?

Se debe señalar, entre otras cosas, que el presente estudio se desarrolló mediante una investigación analítica, la cual se basa en el “análisis del lenguaje jurídico, que implica descomponer conceptos y enunciados en diferentes partes” (Witker, 2021: 9), tales como los distintos criterios jurisprudenciales que más adelante se señalan. Asimismo, se consideró un número determinado de 12 sentencias emanadas de las distintas Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, el Código de Procedimiento Civil y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, la misma adopta un diseño documental, en el cual dichos textos legales se sometieron a un proceso basado en la búsqueda, selección, organización, descripción, análisis e interpretación

de datos extraídos de fuentes documentales existentes que aportan nuevos conocimientos y respuestas en torno a un problema (Arias, 2012).

## **1. La sentencia judicial en el ordenamiento jurídico venezolano**

La sentencia judicial, dentro de la teoría general del proceso, alude al acto jurisdiccional emanado del Juez que resuelve el conflicto de intereses planteado por las partes, llega a ella por medio del debido proceso judicial, admite o rechaza las pretensiones formuladas por una u otra parte. Encuentra así, dentro de su estructura lógica, un elemento de aplicación de la norma general y abstracta al caso en concreto, el cual ha sido debidamente probado, y que, a su vez, produce los efectos de inmodificabilidad e intangibilidad de la cosa juzgada y es susceptible de ejecución coactiva o forzosa.

En este mismo sentido, se acude a la doctrina de la Sala Constitucional en la que se argumenta que “la sentencia como acto de terminación del proceso decide acerca de la procedencia o no de la pretensión planteada. Tradicionalmente, la doctrina procesal clasifica la sentencia conforme al fin que en el mundo jurídico cumple la norma individualizada en que ella se resuelve” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2002: Sentencia No. 1906, pàrr. 4).

Ahora bien, en cuanto a la clasificación de las sentencias, estas puede atender a distintos criterios. Así pues, se encuentra la clasificación que por la posición que ocupa en el proceso, puede ser definitivas o interlocutorias. La sentencia definitiva, llamada también sentencia de mérito, es aquella que se dicta al final del proceso de cognición, pone fin al juicio, acoge o rechaza la pretensión del demandante, es capaz de ser impugnada a través de los recursos establecidos en la ley adjetiva civil.

Por otra parte, las sentencias interlocutorias son las que se dictan en el curso del proceso para resolver cuestiones incidentales, como las que plantean las cuestiones previas, la admisión o negativa de algún medio probatorio, la acumulación de autos o cualquier otra capaz de generar un perjuicio o gravamen, el cual puede ser reparable o no, permite al Juez y a las partes el desarrollo del juicio y sus efectos formales, sin trascender ni incidir en procesos diferentes (Henríquez La Roche, 2004).

Se sostiene acertadamente que, en nuestro derecho positivo, existe una subdivisión de sentencias interlocutorias, dentro de las cuales se destacan las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva que, si bien se dictan en el curso del procedimiento, ponen fin al mismo, como en efecto sucede en los casos donde se declara la perención de la instancia (Rengel-Romberg, 2003). Puede, de igual manera, estar sujeta o sometida generalmente al ejercicio del recurso de apelación como mecanismo de impugnación (CPC, 1990: Art. 291).

En el transcurso del juicio, el Juez podrá resolver las cuestiones incidentales surgidas con ocasión al mismo, o bien, poner fin al procedimiento, estima o desestima la pretensión contenida en la demanda mediante la cual se satisface el derecho de acción constitucionalmente tutelado. Ahora bien, para que la sentencia definitiva goce de autonomía y adquiera existencia en el mundo jurídico, deberá cumplir con una serie de requisitos que exteriorizan la voluntad del órgano jurisdiccional, para que pueda ser susceptible de recursos y remedios procesales.

La duda en este asunto surge de las posiciones contrapuestas que maneja la doctrina respecto al cumplimiento de los requisitos extrínsecos en las sentencias definitivas, que ha generado inquietudes entre los estudiosos del derecho. Así, se sigue con Rengel-Romberg, quien propone que los requisitos extrínsecos se manifiestan en la deliberación, la documentación y la publicación oportuna. Arguye que, sin esta última, el fallo se mantiene privado e impide que transcurra la oportunidad que concede la ley para solicitar las correcciones a que hubiere lugar, o bien ejercer los recursos correspondientes. Agrega, además, que “aún falta la fecha de la sentencia, si esta ha sido firmada y publicada en debida forma, con presencia de las partes, aquella irregularidad pierde trascendencia y se debe considerar como una simple omisión material, reparable con fundamento en lo dispuesto en el Art. 252 C.P.C” (Rengel-Romberg, 2003: 304). Basta recordar que se remite a la figura de la ampliación, desarrollada en el único aparte del referido artículo y por distintos criterios del Tribunal Supremo de Justicia.

Contrariamente, a la vista de Martínez, el incumplimiento de los requisitos extrínsecos que se exigen a través de las disposiciones de ley, como es la manifestación externa de la voluntad del órgano decisor, acarrea la inexistencia en el mundo jurídico. En consecuencia, no se considerará como sentencia ni se ejecutará, sin necesidad de que contra ella se ejerza recurso o remedio alguno (Martínez, 2011).

En fuerza de los argumentos esgrimidos, se parte del hecho cierto de que las sentencias definitivas debe llenar una serie de requisitos intrínsecos y extrínsecos para su validez, de conformidad con el principio de exhaustividad. Sin embargo, el presente estudio se apega al razonamiento del autor Rengel-Romberg, pues se parte de la hipótesis que el vicio de nulidad de la sentencia se produce ante la omisión por parte del órgano jurisdiccional de los requisitos extrínsecos de forma de la sentencia. De manera que se puede subsanar, a través de la ampliación, la falta de aviso de la fecha en que se dicta, siempre que haya sido firmada y publicada en la forma debida.

### 1.1. La ampliación y la aclaratoria de la sentencia

En ejercicio de la función jurisdiccional, específicamente en la redacción de sentencias, puede suceder que el Juez incurra en errores que frustran o entorpecen la ejecutabilidad de sus decisiones judiciales. Ante tal situación, se estableció para los justiciables una serie de mecanismos procesales de índole material y de carácter involuntario, referidos a la forma y no a la idea, por lo que pertenece a la categoría de errores meramente materiales. Lo antes expuesto obliga necesariamente a introducir dos figuras objeto del presente estudio, contenidas en el único aparte del artículo 252 del vigente Código de Procedimiento Civil, las cuales presentan su propia especificidad procesal a pesar de que con frecuencia se les trata uniformemente.

En primer lugar, se distingue la figura de la ampliación, la cual recae únicamente en aspectos materiales que ha omitido el juzgador. Figura que, además, tiene por norte precisar el alcance del principio de cosa juzgada en las cuales recae la sentencia que es objeto de esta solicitud (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2025: Sentencia No. 0578). Sobre este punto, el procesalista Henríquez La Roche sostiene que la ampliación propiamente dicha “tiene por objeto complementar la decisión sobre la cual versa el recurso, añade aspectos omitidos en ella en razón de un error involuntario del tribunal” (Henríquez La Roche, 2009: 275)..

Es acertado entonces concluir brevemente que, la ampliación procede en los casos en que el juzgador ha omitido hacer pronunciamiento en torno a algún punto en concreto, esto es, aquellos motivos derivados de los plasmados en la sentencia y nunca a la innovación de la motivación del fallo, por carecer de elementos que permiten considerarlo un medio autónomo de impugnación dirigido a la corrección de un gravamen.

Ahora bien, la Sala Constitucional ha profundizado sobre los conflictos entre el principio de inmutabilidad y la figura de la ampliación y señala que se trata precisamente de “un medio dado a las partes en juicio para que expresen al tribunal las razones que consideran pertinentes en relación con algún pedimento o asunto no resuelto por el sentenciador, sin que ello implique alterar la sentencia dictada” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2017: Sentencia No. 157; citada en la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 2020: Sentencia No 585, párr. 6).

En segunda instancia, la aclaratoria la define Borjas como aquella que “ha de ser hecha con suma discreción, de modo que no se altere con ella, a título de interpretación, ninguna de las conclusiones del dispositivo, ni se incurra en nuevas decisiones” (Borjas, 1984; 127). Es decir, está dirigida a clarificar algún concepto ambiguo o poco claro que ha deslizado en el texto de la sentencia.

Lo expresado permite de forma lógica sostener que ambas figuras poseen finalidades distintas conforme a las deficiencias que presenta la sentencia; que la ampliación, como su nombre lo indica, es adición que deja incólume los dispositivos ya consignados, y que el sentido de la aclaratoria es desvanecer las dudas y precisar la voluntad del operador de justicia.

La trascendencia en este punto se subyace en el cuestionamiento en sí constituyen un verdadero recurso de impugnación o por el contrario, considera remedios procesales que persiguen la determinación precisa del alcance del dispositivo. En efecto, la doctrina extranjera afirma que la ampliación “constituye, en sí mismo, un

típico recurso en razón de que se trata de una verdadera revisión de la decisión judicial” (Vescovi, 1988; 73-74). Es así reiterado por Martínez, quien argumenta que, naturalmente, al proceder la aclaratoria de la sentencia solo a instancia de parte, se está frente a un verdadero y auténtico recurso, no devolutivo, que lo resuelve el mismo Juez que dictó la decisión (Martínez, 2011).

La Sala de Casación Civil descarta tales teorías, en reiterados criterios, al determinar que tales figuras no son creadas como recursos, pues no persiguen obtener una nueva revisión de lo decidido, ni tiene efectos suspensivos, revocatorios o anulatorios de la sentencia (Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 2020: Sentencia No. 585).

Esta última perspectiva es la que adopta la presente investigación, en razón de que como bien se señala, la corrección material de la sentencia, vale decir la ampliación y la aclaratoria, carece de elementos que conducen a quienes estudian estas figuras, a considerarlas como recursos autónomos ya que no está relacionada con aspectos de fondo. Razonamiento por el cual la Sala concluye que la doctrina desnaturaliza las instituciones antes examinadas, al identificarlas como recursos judiciales.

## **2. Facultades oficiales del Juez en la ampliación y aclaratoria**

Como se ha expresado en la doctrina y jurisprudencia nacional, la posibilidad de ampliar o aclarar la sentencia tiene como propósito la depuración de errores materiales y omisiones que ha podido cometerse en el fallo, pero con la advertencia de que la facultad no se extiende hasta su revocatoria o reforma. Ciertamente, el vigente Código de Procedimiento Civil la define como defensa de parte, dado que señala expresamente que “el Tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar puntos dudosos, salvar las omisiones” (CPC, 1990: Art. 252). Examinada la norma bajo análisis, se observa la extrema brevedad del lapso para que la parte interesada pueda formular la solicitud de corrección de sentencia a que hubiera lugar, lo que implica que no sea presentada de manera extemporánea y, en consecuencia, sea inadmisible.

Situación que generó críticas, pues, al no lograr una determinación precisa del alcance del dispositivo del fallo, genera para la parte eventuales controversias respecto a la ejecución de la decisión, lo que se traduce en el menoscabo del derecho a una justicia eficaz.

En atención a lo planteado, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, al aplicar con preferencia la vigencia de las normas constitucionales sobre el debido proceso relativas a la razonabilidad de los lapsos con relación a la norma del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, estableció que “la Sala puede de oficio corregir los errores jurídicos o materiales contenidos en el fallo” (Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 2003: Sentencia No. 02, párr. 12). Más adelante, continúa y señala que las facultades allí acordadas son consideradas como “una manifestación oficial jurisdiccional inclinada a preservar la integridad de la sentencia” (Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 2003: Sentencia No. 02, párr. 12).

Es importante resaltar el anterior criterio de la Sala de Casación Civil, objeto del presente estudio, porque en él se determina la actuación oficial del Juez en la ampliación y aclaratoria de sentencias, por lo que, en ocasiones estrictamente necesarias, como a continuación se detalla, podrá realizar pronunciamientos de naturaleza correctiva en obsequio de la justicia e imparcialidad que lo caracteriza, que indudablemente se enlaza con la seguridad jurídica de los justiciables, comprendida como un derecho constitucional de los ciudadanos y de los sujetos que integran la relación procesal, busca garantizar la aplicabilidad de la justicia de manera equitativa, idónea, transparente, responsable, conforme a derecho y no caprichosa (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2004: Sentencia No. 3180).

De este modo, se infiere en este aspecto que tales facultades del Juez, como director del proceso (CPC, 1990: Art. 14), comporta una declaración oficial inclinada a preservar la integridad de la sentencia ante la falta de diligencia oportuna del interesado, con lo cual, la solicitud de corrección material de sentencia subsumida dentro de los supuestos de extemporaneidad implica para el juzgador el deber de aclarar conceptos o frases que presentan un verdadero motivo de duda, procura la estabilidad del juicio (Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 2003: Sentencia No. 02).

Por supuesto, existe una parte de la doctrina que asume una posición crítica respecto a este punto, concretamente contra la concepción de las facultades oficiales del Juez en la corrección de sentencias, tal es el caso de Martínez, quien señala que es una potestad que debe indubitablemente ser ejercida por impulso de la parte, ya que, en caso contrario, suple defensa de parte. De seguida, argumenta que no puede dictarse de oficio, es muy breve, tanto el lapso fijado por la ley para solicitarla como el fijado al tribunal para acordarla (Martínez, 2011).

Por supuesto, existe una parte de la doctrina que asume una posición crítica respecto a este punto, concretamente contra la concepción de las facultades oficiales del Juez en la corrección de sentencias, tal es el caso de Martínez, quien señala que es una potestad que debe indubitablemente ser ejercida por impulso de la parte, ya que, en caso contrario, suple defensa de parte. De seguida, argumenta que no puede dictarse de oficio, es muy breve, tanto el lapso fijado por la ley para solicitarla como el fijado al tribunal para acordarla (Martínez, 2011).

**Figura 1. Errores materiales que atentan contra la ejecutabilidad de la sentencia subsanados de oficio por el Juez Superior.**

Error material concurrente en la sentencia	Sentencia en la que se procede a la corrección de oficio
“(...) Evidenciándose, así que este Juzgado, incurrió en un error material, al momento de señalar “se condena en costas procesales a la parte demandada reconviniente al pagar la cantidad de Tres Millones Setecientos Veintiún Mil Doscientos Sesenta y tres Bolívares con Setenta y Ocho céntimos (Bs. 3.721.263,78), cuando lo correcto debió ser, se condena a la parte demandada a pagar a la actora la suma de Tres Mil Setecientos Veintiuno con Veintiséis Céntimos (Bs. 3.721.26)” (Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, 2014: Exp. No. 02697, párr. 43).	“(...) a los fines de garantizar la seguridad jurídica de las partes y su derecho constitucional a la defensa y al acceso a la justicia, lo cual incluye el juzgamiento con las garantías debidas, la obtención de una sentencia cuya ejecución no quede ilusoria, <b>se procede aclarar de oficio la sentencia</b> proferida en fecha 17 de febrero de 2014” (Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, 2014: Exp Nº. 02697, párr. 42).

Es preciso apuntar al respecto, que el Juez de la causa como director del proceso, y garante de la tutela judicial efectiva, deberá realizar la inclusión de algún punto que no estuviese resuelto expresamente en ella o exponer con mayor claridad los puntos objeto de dudas.

## 2.1. Supuestos de procedencia

En el contexto jurídico, los supuestos de procedencia contienen cada uno de los requisitos formales que necesariamente deben concurrir para ejecutar, válidamente, un determinado acto del proceso. Así pues, atendiendo a los paradigmas interpretativos del Tribunal Supremo de Justicia, como máximo órgano jurisdiccional, el cual ha venido señalando que de manera excepcional considerando cada caso en particular, y, en “ocasiones inminenteamente necesarias, la Sala puede de oficio corregir los errores jurídicos o materiales contenidos en el fallo” (Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 2003: Sentencia No. 02, párr. 13).

Lo anterior deja un margen muy amplio de discrecionalidad al Juez para realizar oficiosamente correcciones de sus propias decisiones, por lo que, para dar respuesta a las interrogantes que puedan surgir a partir de tal premisa, se debe necesariamente remitir a los principios básicos e inquebrantables del derecho, tales como, el de congruencia, debido proceso e irrevocabilidad de las sentencias, ya que son éstos los que fijan los límites de actuación del Juez. Respecto al tema que aquí ocupa, como se observa de la sentencia señalada, se distinguen dos supuestos de procedencia. El primero de ellos es “en ocasiones inminenteamente necesarias” (Sala de Casación

Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 2003: Sentencia No. 02, párr. 13). Lo que resulta interesante observar en detalle, pues, se trata de aquellos casos en los que existan motivaciones claras y de trascendencia jurídica, debiendo los Jueces de Instancia acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, en virtud del principio de notoriedad judicial (CPC, 1990: Art. 321), para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

En cuanto al segundo supuesto de procedencia, se establece la falta de diligencia oportuna del interesado para solicitar las correcciones a que hubiere lugar, es decir, que ha sido solicitada de manera extemporánea de acuerdo a la oportunidad prevista en el único aparte del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Como se pone de manifiesto, es esencial que el Juez en la brevedad posible dicte la ampliación o aclaratoria del fallo, con el objeto de alcanzar un pronunciamiento específico y esclarecedor, y permite la materialización del derecho de acción.

Los supuestos precedentemente señalados, en síntesis, plantean para los Jueces la posibilidad de dictar de oficio pronunciamientos dirigidos a exponer con mayor precisión algún aspecto del fallo que haya quedado ambiguo o difícil de entender, o bien, porque se haya dejado de resolver un pedimento, corrigiendo alguna incongruencia negativa de la que pudiera estar viciado el mismo. Esto siempre que dichas solicitudes sean extemporáneas y existan motivaciones de trascendencia jurídica.

Del estudio de campo, aplicado a las actuaciones que despliegan los Jueces de Instancia en el ordenamiento jurídico venezolano, se evidencia que el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, siguiendo el principio de notoriedad judicial, sostiene que “considera pertinente quien suscribe, proceder de oficio, de ser necesario, a aclarar o corregir algún aspecto de la decisión que pudiera presentar confusión y que en este sentido, atente contra la eventual ejecución del fallo” (Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, 2014: Exp. No. 02697, párr. 8).

Sobre ello, si bien la doctrina de casación ha sido clara respecto a los supuestos de procedencia para que oficiosamente puedan salvarse omisiones o aclaren puntos dudosos, no es menos cierto que la doctrina nacional insiste en que una de las características de las aclaratorias, rectificaciones y ampliaciones del fallo, es que no pueden dictarse de oficio por el Juez, pues constituyen actos de impulso procesal (Rengel-Romberg, 2003).

Ante tales razonamientos, se acoge la afirmación de que el Juez es el director del proceso, por lo que deberá hacer uso de todos los medios que tenga a su alcance para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, evitando así irregularidades que generen un estado de indefensión para los justiciables. Ahora bien, la aplicación directa de actuaciones puramente oficiales presentan matices, no obstante, los principios que subyacen del único aparte del artículo 252 del CPC (1990), específicamente, en lo que respecta a los límites de las correcciones de la sentencia y la recurribilidad de la misma cuando estos se exceden, pueden ser relevantes por analogía o como criterio interpretativo cuando el Tribunal actúa de oficio, en procura de preservar el correcto entendimiento del fallo.

## 2.2 Alcance

Como se ha venido sosteniendo, las actuaciones oficiales del Juez en la ampliación y aclaratoria de sentencia se encuentran delimitadas por una serie de principios y garantías constitucionales, ante la advertencia de que dicha facultad no se extiende hasta la revocatoria o reforma de éste. Así lo prohíbe expresamente el encabezamiento del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se señala “Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado” (CPC, 1990: Art. 252).

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido, entre otros asuntos, que “la imposibilidad de que el tribunal revoque o reforme su propia decisión -sea definitiva o interlocutoria sujeta a apelación- [...] responde a los principios de seguridad jurídica y de estabilidad e inmutabilidad de las decisiones judiciales” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2015: Sentencia No. 649, párr. 47). Continúa

señalando que, ciertas correcciones, en relación con el fallo, sí le son permitidas al Tribunal por cuanto no vulneran los principios antes referidos, sino, por el contrario, permiten una eficaz ejecución de ésta.

En apoyo a lo anterior, la revocatoria o reforma de la sentencia supone, indiscutiblemente, un quebrantamiento a la defensa del principio de continuidad de la ejecución y la garantía a una tutela judicial efectiva, pues el estado cognoscitivo y el ejecutivo guardan unidad procesal para actualizar las garantías aquí estudiadas. A tales efectos, las correcciones que el Juez realice a su fallo, en ejercicio de las potestades oficiales que le han sido conferidas, no pueden modificar el fondo de la decisión, ni puede implicar un nuevo examen de los planteamientos de una u otra parte, pues su alcance debe limitarse a desvanecer dudas que se produzcan por los enunciados contenidos en ella. (Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 2020: Sentencia No. 585).

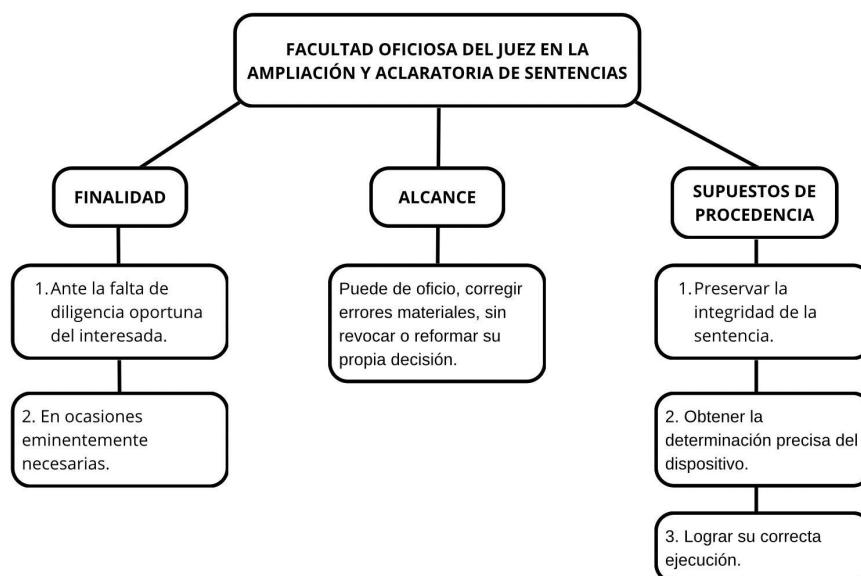
Se insiste en que el Juez goza, indudablemente, de poderes de dirección del proceso judicial, lo que permite rectificar algún error en el que involuntariamente ha incurrido en la elaboración del dispositivo, con el objeto de restaurar la continuidad de las decisiones por él proferidas. Tiene como norte las limitaciones que impone la ley en cuanto al poder discrecional que ostenta.

Por otro lado, la Sala de Casación Civil advierte que de acuerdo a cada circunstancia individualmente considerada “resulta pertinente aplicar la excepción al principio de irrevocabilidad de las sentencias, que surge en el marco de la interpretación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, según la cual, a fin de garantizar la Justicia, el Tribunal que se percate que el fallo por él emitido violenta la Carta Política Fundamental de la República puede, a pesar de la prohibición establecida en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, revocar su propio fallo” (Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 2020: Sentencia No. 239, párr. 22). Sin embargo, como fácilmente puede deducirse, esta afirmación ha sido duramente criticada por desconocer arbitrariamente la institución de la cosa juzgada, y, esencialmente, el principio de irrevocabilidad de las decisiones judiciales.

Además, se puede observar de la sentencia anteriormente referida, un evidente quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho a la defensa; ignorando las dos excepciones que prevé nuestro ordenamiento jurídico a la inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad que derivan de la cosa juzgada, a saber, el juicio de invalidación y la revisión constitucional propiamente dicha.

Con el fin de subrayar la importancia de las facultades oficiales del Juez en la ampliación y aclaratoria del fallo, se presenta la Figura 2, donde se evidencia la relevancia de este aspecto.

**Figura 2. Condiciones para que proceda la facultad oficiosa del Juez en la ampliación y la aclaratoria de la sentencia.**



**Fuente:** Peña, 2023. Elaborado a partir del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia No. 02, dictada el 02 de octubre del año 2003.

Una vez hecha la aproximación al estudio del alcance de las facultades oficiales del Juez, se resalta la premisa que establece que una vez dictada la sentencia *el juez deja de ser juez*, por lo que, dichas correcciones deberán recaer únicamente sobre aspectos materiales, que no se extiende hasta la revocatoria o reforma de éste, como al inicio se indicaba.

### **3. Poder discrecional del Juez frente al principio de irrevocabilidad de las decisiones judiciales**

El proceso, visto como la secuencia de actos organizados temporalmente para dirimir un conflicto de intereses entre particulares, se encuentra constitucionalmente tutelado por una serie de derechos y garantías indivisibles al mismo. De manera que, a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del Código de Procedimiento Civil, y demás leyes especiales en la materia, los Jueces están obligados a garantizar una real tutela judicial efectiva hasta la conclusión del procedimiento, de los cuales podemos mencionar el principio de expectativa plausible, confianza legítima, seguridad jurídica y estabilidad del criterio, y legalidad de formas procesales.

En esta misma línea argumentativa, si bien el principio de seguridad jurídica no se encuentra definido ni en la Constitución Nacional, ni en leyes especiales, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia lo define como aquella cualidad propia del ordenamiento jurídico que comprende certeza en sus normas y, consecuentemente, en su aplicación. En efecto, el Juez Constitucional reconoce:

[...] La uniformidad de la jurisprudencia es la base de la seguridad jurídica, como son los usos procesales o judiciales que practican los Tribunales y que crean expectativas entre los usuarios del sistema de justicia, de que las condiciones procesales sean siempre las mismas, sin que caprichosamente se estén modificando, sorprendiéndose así la buena fe de los usuarios del sistema [...] (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2004: Sentencia No. 3180, párr. 79).

Bajo esa estructura lógica, en aplicación del derecho comparado, la legalidad y la legitimidad conforman las bases sobre las cuales se materializa la seguridad jurídica, pues tal afirmación surge de la noción del derecho entendido como un instrumento de protección dotado de certeza suficiente; de allí, el Estado de Derecho satisface las garantías propias del orden público (Oropeza, 2000).

En cuanto al principio de irrevocabilidad se refiere, este se basa en la prohibición que recae en cabeza del Juez de modificar, revocar o alterar decisiones que han adquirido el carácter de cosa juzgada material, o cualquier sentencia propiamente dicha. Aclara las dudas que puede surgir respecto a su contenido y alcance, sostiene pacíficamente la Sala de Casación Civil que “en modo alguno puede revocar el dispositivo de tal sentencia, respecto de la cual solo cabe los recursos de la ley” (Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 2006: Sentencia No. 613, párr. 73).

Es lógica entonces la sinergia que se refleja entre el principio de seguridad jurídica y el de irrevocabilidad de las decisiones, pues, en la medida que se obtiene certeza de que no será revocada la decisión del Juez, más altos son los niveles de seguridad jurídica, lo que desemboca un factor básico en todos los ordenamientos jurídicos sustentados en la democracia y en el Estado de Derecho.

Del mismo modo, se parte del marco normativo en el sentido más amplio posible, el legislador propone en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil el principio de notoriedad judicial, mencionado al inicio de la presente investigación, por medio del cual se anuncia que el Juez de Instancia debe procurar acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la homogeneidad de la jurisprudencia (CPC, 1990: Art. 321).

En contraposición a lo que antecede, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia ha propuesto en reiteradas oportunidades que la ampliación o aclaratoria constituye verdadero recurso destinado a obtener la corrección de una resolución judicial (Sala de Casación Social, 2000: Sentencia No. 48). En esa misma decisión se pretende, erróneamente, equiparar el lapso para presentar la solicitud de corrección de sentencia al lapso impuesto por el legislador para interponer el recurso de apelación, en las decisiones de instancia, quiebra la confianza legítima, expectativa plausible y la uniformidad que debe procurar el Juez que conforma el Tribunal Supremo de Justicia.

Criterio el cual no se comparte, pues la reserva legal recae única y exclusivamente en el Estado, ciertamente, en los órganos legislativos que lo integran. Por lo que, lo correcto es insistir que la oportunidad para solicitarla es el día de la publicación de la sentencia o en el siguiente y no dentro de los cinco días siguientes, como sucede en los recursos ordinarios.

En vista de lo anterior, se deduce que el principio de irrevocabilidad de las decisiones es una garantía accesoria a la seguridad jurídica, es ambos postulados de gran trascendencia jurídica en todo proceso judicial como instrumento fundamental para la realización de la justicia, presentes en todo Estado de Derecho. Se finaliza que, una vez cumplida por el Juez su función en cada controversia sometida a su conocimiento, es decir, dictado su fallo definitivo, cesan sus poderes de juzgamiento sobre el mismo asunto; principio que se refleja en el encabezamiento del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, al negar al Tribunal que ha dictado una sentencia la facultad de poderla revocar o reformar.

## Conclusiones

La sentencia, entendida como el acto de mayor trascendencia dentro de la función jurisdiccional, pese a que se encuentra revestida por una serie de principios indivisibles, tales como el de congruencia y exhaustividad, que implica un llamado al Juez a resolver conforme a lo solicitado por la parte; puede suceder que este incurra en errores materiales provenientes de redacciones ininteligibles, o en el alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte dispositiva del fallo, que puede ser salvado por medio de las distintas figuras establecidas en el Código de Procedimiento Civil, creadas para el correcto entendimiento de lo decidido por el administrador de justicia, y puede ser dictada a instancia de parte.

Pues bien, la extrema brevedad del lapso para solicitarla y la falta de diligencia oportuna del interesado, conllevó a que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia dictase que la Sala puede de oficio corregir los errores jurídicos o materiales contenidos en el fallo que puede de una u otra forma inducir a situaciones o pronunciamientos contrarios a las disposiciones legales (Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 2003: Sentencia No. 697). No obstante, el cuestionamiento que surge a partir de este criterio es con ocasión al poder discrecional del Juez por medio del cual oficiosamente corrige errores jurídicos, sin que ello traspase o desnaturalice tales remedios procesales, o se extienda a revocar o reformar el fondo de lo decidido.

Por estas razones, se requiere una intervención legislativa que establece un marco normativo coherente y equilibrado, que permite preservar la integridad de la sentencia ante la falta de diligencia oportuna del interesado, cuando existe motivación clara y de trascendencia jurídica que puede activar dicha facultad oficiosa y frena a todo trance cualquier eventual exceso de autoridad de oficio, recupera así la confianza en el sistema judicial (Martínez, 2011).

Bajo este mismo enfoque es acertado concluir que, efectivamente el Juez, en ejercicio del principio de notoriedad judicial, puede de oficio aclarar puntos dudosos, salvar las omisiones, rectificar errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparece de manifiesto en la misma sentencia, o dictar la ampliación necesaria, sin que ello implique, en manera alguna, transformaciones o cambios estructurales en el mérito del asunto.

Los límites de la presente investigación constituyen en sí mismo fundamentos de la metodología empleada, se aplica el derecho comparado y la doctrina nacional, conjuntamente con la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia, para abordar una situación jurídica de exiguo desarrollo en Venezuela. Estas facultades oficiales poco conocidas plantean la necesidad de realizar estudios orientados a determinar si existe realmente alguna potestad discrecional del Juez que le permite oficiosamente ir más allá de la ampliación y aclaratoria de sentencias cuando, según sus máximas de experiencia, existe la lesión de un derecho constitucional, así como investigaciones que proponen la implementación de esta facultad oficiosa en la próxima reforma del Código de Procedimiento Civil, en procura de una uniformidad de normas.

## **Referencias Bibliográficas**

ARIAS, Fidias. 2012. **El Proyecto de Investigación**. En <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf-1.pdf>

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpronta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinario, del 24 de marzo de 2000.

BORJAS, Arminio. 1984. **Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano Tomo II**. Librería Piñango.

CONGRESO NACIONAL. 1990. **Código de Procedimiento Civil**. Publicado en Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinario de fecha 18 de septiembre de 1990.

HENRÍQUEZ LA ROCHE, Alberto. 2004. **Anotaciones de Derecho Procesal Civil Procedimiento Ordinario**. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. 2009. **Código de Procedimiento Civil Tomo II**. Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela.

MARTÍNEZ, Fernando. 2011. **La sentencia judicial en la teoría general del proceso**. Ediciones Paredes.

MIDÓN. Marcelo. 2013. **Recurso de Aclaratoria o de Aclaración**. (Trabajo de Postgrado). En <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/article/download/3994/3635>

OROPEZA, Antonio. 2000. La seguridad jurídica en el campo del derecho privado. **Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.** UNAM. En: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

RENGEL-ROMBERG, Aristides. 2003. **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano Tomo II.** Organización Gráficas Capriles C. A.

VÉSCOVI, Enrique. 1988. **Los Recursos Judiciales y demás Medios de Impugnación en Iberoamérica.** Ediciones de Palma.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. 15 de diciembre de 2004. **Sentencia Nº 3180.** <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3180-151204-04-1823%20.HTM>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. 13 de agosto de 2002. **Sentencia Nº 1906.** <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1906-130802-02-0313.HTM>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. 30 de abril de 2025. **Sentencia Nº 0578.** <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/343421-0578-30425-2025-18-0458.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 01 de junio de 2015. **Sentencia Nº 649.** <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/177980-649-1615-2015-15-0359.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 01 de abril de 2017. **Sentencia Nº 157.** <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/197399-157-1417-2017-17-0323.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. 02 de octubre de 2003. **Sentencia Nº 02.** <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/ACLA-00002-021003-00396.HTM>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. 8 de agosto de 2006. **Sentencia Nº 613.** <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/agosto/RC-00613-080806-06219.HTM>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. 06 de noviembre de 2012. **Sentencia Nº 697.** <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/RC.000697-61112-2012-12-331.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. 09 de marzo de 2020. **Sentencia Nº 585.** <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/309709-RC.000585-9320-2020-19-190.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. 18 de noviembre de 2020. **Sentencia Nº 239.** <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/310682-RC.000239-181120-2020-18-191.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala de Casación Social. 18 de marzo de 2016. **Sentencia Nº 0247.** <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/marzo/186466-0247-18316-2016-14-645.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala de Casación Social. 15 de marzo de 2000. **Sentencia Nº 48.** <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/marzo/48-150300-99638.HTM>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Juzgado Superior Segundo en los Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Mérida. 24 de marzo de 2014. **Expediente 2697.** <https://merida.tsj.gob.ve/DECISIONES/2014/MARZO/957-24-02697-.HTML>

WITKER, Jorge. 2021. **Metodología de la Investigación Jurídica.** En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6818/16.pdf>